

JUAN MANUEL CASANOVAS SECRETARIO LETRADO TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Res. TE n° 16/2014.

Buenos Aires, 17 de julio de 2014.-

VISTO Y CONSIDERANDO QUE:

I. El 12 de diciembre de 2013, por mayoría, el Tribunal hizo lugar al pedido formulado por la Procuradora General de la Nación, y resolvió suspender en sus funciones al titular de la Fiscalía de Instrucción de Distrito de los barrios de Saavedra y Núñez y de la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos con Autor Desconocido (UFIDAD), doctor José María Campagnoli. En aquella oportunidad, el Tribunal tuvo por probados los tres presupuestos que tradicionalmente habilitan el dictado de una medida cautelar de esa naturaleza. Además, consignó expresamente que la suspensión se extendería "hasta la finalización de esta instancia".

En primer lugar, consideró que se verificaba la verosimilitud en el derecho en razón de la extensa y minuciosa descripción de las faltas que la Procuradora General había atribuido a Campagnoli en la resolución MP 2537/13; tuvo en cuenta, además, que la caracterización de esos hechos como mal desempeño había sido refrendada por la Asesoría Jurídica de la Procuración General.

A su vez, sostuvo que existía peligro en la demora y que la medida solicitada era imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio de justicia. Al respecto, indicó que las imputaciones determinaban un menoscabo en la autoridad del magistrado, que afectaría su actuación personal hasta tanto fueran dilucidadas en esta instancia de manera definitiva. Por otra parte, ponderó que el juicio político podría generar a Campagnoli dificultades para el adecuado cumplimiento de sus tareas, en razón de que se encontraba a cargo de dos dependencias, y de que uno de los cargos en su contra consistía en haber empleado impropiamente los recursos de la Secretaría de Investigaciones Penales. Destacó que se pretendía garantizar el servicio confiado al Ministerio Público Fiscal, así como evitar que la recarga de tareas y las perturbaciones derivadas del *jury* se erigieran como un obstáculo para el correcto desempeño del magistrado o para el eficiente ejercicio de su derecho de defensa.

A su vez, los doctores Gauna, Panero y Donato votaron en disidencia considerando que no se configuraban los presupuestos enumerados precedentemente para la procedencia de la suspensión.

II. El 1 de julio ppdo., la defensa solicitó que se dejara sin efecto la suspensión y que, en consecuencia, se repusiera en su cargo al doctor Campagnoli. Refirió que los acontecimientos derivados de la indisposición de la doctora Martínez Córdoba habían colocado al juicio en una situación de incertidumbre. Adujo que el acusado había sido sometido a proceso, ofrecido las pruebas de descargo, y participado en todas las audiencias conforme a derecho. Manifestó que desconocía a esa altura si la doctora Martínez Córdoba reasumiría el cargo al finalizar su licencia y, en ese caso, cuándo se haría efectivo dicho regreso. Apuntó que, por imperio del artículo 365 del Código Procesal Penal de la Nación, la audiencia de debate no podría reanudarse luego del 4 de julio; infirió que la licencia concedida a la magistrada -que se extendía hasta el 12 de julio- constituía un impedimento material para que los actos restantes tuvieran lugar antes del vencimiento del plazo de diez días previsto en aquella norma. Advirtió de todos modos que los principios de progresividad y preclusión impedirían retrotraer el proceso a etapas cumplidas, en perjuicio del imputado; citó al respecto la doctrina de la Corte Suprema en el precedente "Sandoval" (Fallos: 333:1687).

Argumentó que, producto de la prueba producida en las audiencias, la verosimilitud en el derecho ya no podía afirmarse con el mismo énfasis que al comienzo. A su vez, dijo que tampoco era ahora posible afirmar que la suspensión de Campagnoli fuera necesaria para la prestación del servicio de justicia, o para facilitarle un adecuado ejercicio del derecho de defensa. Subrayó en ese sentido que sólo restaba en el juicio realizar la defensa técnica, que no estaría a cargo del acusado.

Por último, se agravió de que no existiera en ese momento certeza acerca de la fecha en la que se dictaría sentencia en el juicio, ni sobre si tal circunstancia era aún una alternativa plausible, teniendo en cuenta que por ese entonces se desconocía si el debate habría de proseguir o no.

En otro escrito, presentado conjuntamente, la defensa formuló un pedido de aclaratoria respecto de la resolución TE SF 15/14 –del 30 de junio–, en la que el Tribunal se amparó en el artículo 7 del reglamento aplicable, y dispuso la



JUAN MANUEL CASANOVAS SECRETARIO LETRADO TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

convocatoria del vocal suplente en representación del Ministerio Público de la Defensa, doctor Leonardo Miño. Puntualmente, solicitó que se aclarara a qué efecto dicho magistrado había sido convocado.

III. El 16 de julio ppdo., la defensa reiteró el pedido de que Campagnoli fuera restituido de inmediato en sus funciones. En esta oportunidad, enfatizó que el juicio ya no podía continuar y que, según la jurisprudencia aplicable, tampoco sería posible disponer la realización de un segundo debate.

Expresó que en el caso se habían cumplido casi todas las etapas del proceso; añadió que todos los actos realizados durante la audiencia eran absolutamente válidos y se encontraban precluídos. Destacó que la sentencia no había podido dictarse, primero por la licencia, y luego por la renuncia de uno de los miembros del Tribunal.

Indicó que la ley 24.946 contemplaba que por cada uno de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento debía designarse un suplente a los efectos de subrogar a los titulares en caso de ausencia o impedimento. Opinó que parecía claro que el propósito del legislador era prevenir cualquier circunstancia que obstaculizara el desarrollo del proceso, con el reemplazo inmediato del miembro titular por su suplente; afirmó que por eso es que se disponía su designación conjunta.

Argumentó que la presencia de los suplentes durante los debates resultaba inexcusable pues esa era la finalidad de su existencia. Denunció que, en este caso, el Presidente del Tribunal había omitido convocar a los suplentes designados a la audiencia de debate, como modo de prevenir cualquier contingencia que se suscitara respecto de cada uno de los vocales titulares. Sostuvo que esa falta de cuidado determinó que la sentencia no pudiera dictarse ante la sorpresiva ausencia de la doctora Martínez Córdoba, en virtud de que su reemplazante no había presenciado los actos del juicio ni la producción de la prueba.

Puntualizó que la negligencia del Estado en asegurar que el juicio se llevara a cabo sin impedimentos no podía ponerse a cargo del doctor Campagnoli. Concluyó que, en consecuencia, no podía someterse al acusado a un nuevo juicio, en el que se repetiría lo que ya está válidamente hecho, sin afectar la garantía del *ne bis in idem*.

A

Manifestó por último que la restitución en el cargo era la primera medida que el Tribunal debía tomar "antes de resolver incluso el curso de acción futura, pues se está convirtiendo en manifiestamente ilegal y arbitraria la separación de un funcionario público de su cargo".

VOTO DE LOS DOCTORES JUAN OCTAVIO GAUNA, JAVIER FRANCISCO PANERO Y ADRIANA DONATO:

En la medida que subsisten las circunstancias valoradas al momento de emitir nuestro voto en disidencia en la Resolución TE SF 8/13, corresponde remitirnos a los fundamentos allí brindados.

Además, no encontramos obstáculos de índole formal para tratar el planteo de la defensa en la medida que el artículo 29 establece que puede dejarse sin efecto luego de dictada, en consonancia con la provisionalidad que caracteriza a este tipo de medidas cautelares.

Así, consideramos que corresponde hacer lugar al levantamiento de la medida cautelar oportunamente dispuesta por el Tribunal.

VOTO DEL DOCTOR LEONARDO DAVID MIÑO:

Toda vez que el artículo 29 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación establece que la suspensión podrá dejarse sin efecto, advierto que se han producido ciertas circunstancias distintas de las valoradas al momento de emitir la Resolución TE SF 8/13.

Así, considero que la interrupción del primer debate y el tiempo que insume la convocatoria y efectiva realización del segundo provocan una situación extraordinaria, que no puede atribuirse al magistrado acusado ni a la labor de sus letrados defensores. Por esa razón, estimo apropiado reexaminar la medida cautelar oportunamente dispuesta por mis colegas.

En este sentido, soy de la opinión que el plazo de caducidad de 180 días previsto en el artículo 37 del reglamento aplicable debe entenderse como un plazo máximo de duración del proceso de enjuiciamiento político, y no como un límite temporal de la suspensión del fiscal acusado.



JUAN MANUEL CASANOVAS SECRETARIO LETRADO TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Dicho esto, considero que la restitución del doctor Campagnoli, en las condiciones actuales, no obstruirá el normal funcionamiento de la dependencia a su cargo. En lo que concierne estrictamente a este punto, adhiero a las consideraciones efectuadas por los doctores Gauna, Donato y Panero en su voto en la Resolución TE SF 08/13, las que doy aquí por reproducidas por brevedad.

DISIDENCIA DE LOS DOCTORES DANIEL ADLER Y RODOLFO OJEA QUINTANA:

Toda vez que no han cambiado las circunstancias valoradas al momento de emitir la Resolución TE SF 8/13, corresponde remitirnos a los fundamentos allí brindados, ratificados en las resoluciones de la justicia en lo contencioso administrativo federal de primera y segunda instancia (ver decisiones glosadas en el incidente respectivo); es más, en las referidas resoluciones se dispuso que el magistrado sometido a proceso percibe el cien por ciento de sus haberes en base a las decisiones judiciales referidas (cfr. fs. 1019/20).

Además, cabe destacar que este proceso se encuentra claramente limitado en el tiempo por el plazo de caducidad establecido en el artículo 37 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público, que actúa como garantía en favor del acusado, por lo que no se advierte la necesidad ni la justificación del levantamiento de la medida oportunamente decretada.

Por tales motivos consideramos que no corresponde hacer lugar al levantamiento de la medida cautelar.

DISIDENCIA DEL DOCTOR ERNESTO KREPLAK:

I. Los planteos de restitución en el cargo efectuados por la defensa del acusado no aportan elementos novedosos conducentes para revisar el mérito de la decisión que oportunamente adoptara el tribunal sobre esta cuestión.

En efecto, tal como surge del acta que documenta la deliberación del día de la fecha, se ha resuelto por unanimidad convocar a una audiencia preliminar con miras a la realización de un nuevo debate, en los términos del art. 365, CPPN, por las razones que oportunamente habrán de aportarse. Al margen de la argumentación que contra tal posibilidad efectuara la defensa, las restantes

5

alegaciones vinculadas con la falta de verosimilitud en el derecho, peligro en la demora o necesidad de garantizar la normal prestación del servicio de justicia, resultan meramente genéricas pues no individualizan ninguna circunstancia distinta de las que hubieran sido contempladas al momento de resolver la adopción de la medida cautelar. Como tales, no alcanzan a concretar razones suficientemente sólidas como para revisar el mérito de la decisión, por lo que no corresponde ingresar al tratamiento de la subsistencia de las circunstancias que, en su oportunidad, la fundaran.

II. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, en relación con la posición sostenida en punto a la improcedencia del tratamiento del levantamiento de la medida cautelar, existen circunstancias relevantes no señaladas por la defensa que, a mi juicio, justifican mantenerla. En primer lugar, la decisión fue consistente con la jurisprudencia de este tribunal, incluso con integraciones diferentes. Por el contrario, no existen antecedentes en los que se haya dispuesto el levantamiento de la medida. Por otra parte, cabe mencionar la circunstancia de que, en sede judicial, se haya resuelto restituir la totalidad del salario del acusado mientras persista la medida. Además, la proximidad del vencimiento del plazo perentorio de caducidad del proceso previsto por el artículo 37 del reglamento aplicable a este proceso, lejos de fundar el levantamiento de la medida, relativiza, todavía más, el perjuicio que eventualmente podría causarle al acusado el sostenimiento de la decisión adoptada originalmente.

Que, por lo expuesto, por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

I.- **DEJAR SIN EFECTO** la suspensión en sus funciones del doctor José María Campagnoli, titular de la Fiscalía de Instrucción de Distrito de los barrios de Saavedra y Núñez y de la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos con Autor Desconocido (UFIDAD) (arts. 20, inc. c, pto. 5 de la ley 24.946 y 29 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, aprobado por Resolución CJN Nro. 3/2006).



II.- A los fines dispuestos en los puntos precedentes, líbrese oficio a la Procuradora General de la Nación, adjuntándose copia de la presente resolución.

III.- Notifíquese al doctor Campagnoli, a los señores magistrados que ofician como fiscales en este expediente, al señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y al titular de la Fiscalía General Nro. 3 ante ese tribunal.

IV.- Registrese.

ORIANA OLGA DONATO VOCAL BINAL DE ENJUIZIAMIENTO FIERIO PUBLICO DE LA NACIO NACION Fransoft FRNESTO KREPLAK TAL DE ENJUICIAMIENTO MINISTERIO PUBLICO DE LA MACION JUAN OCTAVIO GAUNA VOCAL TRIBUNAL DE ENJUCIAMIENTO MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION LEONARDO DAVID MIÑO TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

1

FRANCISCO, JAVIER PANERO
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
11 JISTERIO PUBLICO DE LA NACION

viciter a JJULFO MARIA OJEA QUINTAÑA VOCAL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

DANIEL EDURROO ADLE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

JUAN MANUEL CASANOVAS SECRETARIO LETRADO TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION